

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 12.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por María Ruiz Torre reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del Ejército activo en el primer reemplazo de 1885 por el cupo de Cabezón de la Sal á Alfredo González Ruiz, hijo de la recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por María Ruiz Torres contra el fallo de la Comisión provincial de Santander que, revocando el del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, declaró soldado del servicio activo al mozo Alfredo González Ruiz en el primer reemplazo de 1885.

El Ayuntamiento exceptuó al referido mozo en concepto de hijo natural de la recurrente pobre y célibe; pero la Comisión provincial por mayoría de votos revocó este acuerdo, porque si bien consta que los padres de Alfredo González Ruiz pudieron contraer matrimonio al tiempo de la concepción y del parto, sólo se acredita el reconocimiento por virtud del acta suscrita por el padre á 29 de Marzo de 1873 ante el Cura ecónomo de la parroquia de la Catedral de Santander y dos testigos, siendo así que conforme á la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo los Párrocos no pueden hacer

alteración alguna en las partidas de bautismo sin que así se ordene por la Autoridad competente, ni les es permitido entender en actos que afecten al estado civil de las personas.

Visto lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 92 y párrafo segundo del art. 106 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, que consignan la excepción de que se deja hecho mérito, y prohíben toda prueba testifical respecto á los hechos que puedan justificarse documentalmente; lo prevenido en el art. 35 de la Ley de 17 de Junio de 1870, relativa al Registro civil, ordenando que los actos concernientes al estado civil de las personas que tuvieran lugar desde el día en que empezó á regir la Ley se prueben con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos; la Ley 1.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que define los hijos naturales, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, entre otras sentencias, declara en las de 23 de Junio de 1858, 28 de igual mes de 1864, 28 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1881, la necesidad del reconocimiento para que el hijo se califique de natural, sin que sea suficiente para tenerle por reconocido la simple partida de bautismo, ni tampoco la nota puesta á continuación; no siendo prudente alterar ni modificar las partidas sin autorización competente después de extendidas;

Y considerando que en virtud de la doctrina que se contiene en dichas disposiciones y en otras análogas que sería prolijo citar, no cabe dudar que para que un hijo legítimo goce la consideración de hijo natural es preciso que el reconocimiento, ya expreso, ya tácito del padre, conste de un modo fehaciente por documento solemne, ó por otro medio de prueba plena, apreciado y juzgado por la jurisdicción ordinaria, única competente para determinar el estado civil de las personas á los efectos de que aquí se trata; y que

no habiéndose justificado por la recurrente que el acta unida á la partida eclesiástica de Alfredo González Ruiz fuera extendida ó confirmada en virtud de auto judicial, no puede admitirse la calidad que éste ostenta, y por ello, aparte de no haberse cumplido lo preceptuado en la Ley del Registro, debe denegarse la excepción del servicio militar activo que se pretende, opina la Sección que procede confirmar el fallo apelado.

Y habiendo tenido á bien el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente, res. lver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Ministerio de Ultramar

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la Isla de Cuba para el año económico de 1886-87 se fijan en 25.959,734 pesos 79 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en 25.994,725 pesos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra B.

Art. 3.º El tipo del gravamen de la contribución directa sobre las utilidades líquidas de la propiedad urbana se fija en 16 por 100. Las utilidades que riendan la industria, el comercio, las

profesiones y demás medios de producción, tributarán con arreglo á las tarifas vigentes.

Estarán además obligados á esta contribución los ferrocarriles por sus utilidades líquidas ó dividendos que distribuyan á los accionistas.

Las fincas rústicas, sin distinción de cultivos, pagarán el 2 por 100 de sus rendimientos líquidos.

Art. 4.º Durante este ejercicio se cobrarán en oro los derechos arancelarios por importación y exportación, reduciéndose los primeros en un 5 por 100, y los segundos, respecto á los azúcares, en un 25 de la actual tarifa, en compensación del beneficio concedido para abonar el 10 y 50 por 100 respectivamente, en billetes de la emisión de guerra.

Se autoriza al Gobierno para rebajar hasta un 20 por 100 los derechos de exportación que pagan el azúcar y el tabaco, y parcial ó totalmente el impuesto especial que en forma de recargo grava hoy las tarifas de viajeros y mercancías en ferrocarriles y vapores, siempre que por la recaudación del primer trimestre se pudiera fundadamente inferir que esa rebaja no produciría desnivel importante en el presupuesto.

Art. 5.º El impuesto de consumo establecido sobre las bebidas seguirá exigiéndose por las Aduanas, y su importe será el señalado en el art. 6.º de la Ley de 13 de Julio de 1885.

En compensación del 5 por 100 de los presupuestos municipales, ingresará íntegro en el Tesoro el recargo del 50 por 100 sobre los derechos de consumo de bebidas que viene establecido en el art. 8.º de la citada Ley.

Art. 6.º Queda en vigor lo dispuesto para el descuento de sueldos y asignaciones por el art. 7.º de la Ley de Presupuestos del año anterior.

Art. 7.º Se concede á los Ayuntamientos la facultad de elevar hasta el 50 por 100 el recargo municipal sobre las cédulas personales, y la de gravar en un 25 por 100 el impuesto de consumo de ganados, siguiendo su recaudación á cargo del arrendatario del

mismo, quien hará entrega periódicamente á los Municipios de la parte que les corresponda.

Previo la instrucción oportuna, el Gobierno podrá conceder autorización á los Ayuntamientos para establecer en sus respectivas jurisdicciones, y como recurso para atender á los gastos locales, un impuesto de consumo sobre los artículos de comer, beber y arder, que se exigirá con arreglo á las tarifas vigentes, con excepción de los artículos gravados ya con dicho impuesto para el Estado, y sobre el que se autorizan los recargos anteriores.

Art. 8.º Se proroga por el presente ejercicio la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.º de la Ley de Presupuestos de 1885-86.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para encomendar al Banco Español de la isla de Cuba el expendio y recaudación de la renta del sello y timbre del Estado, abonando á dicho establecimiento, en concepto de comisión y gastos de este servicio, el premio de recaudación que se concierte dentro de los límites fijados por el artículo 4.º de la Ley de 18 de Junio de 1885.

El mismo Ministro podrá plantear las reformas que crea más convenientes en la renta de loterías, y alterar, en cuanto la experiencia lo aconseje, el plan de sorteos, tomando por base los cálculos de ingresos y gastos correspondientes á esta renta.

Igualmente se autoriza al Ministro de Ultramar para introducir en el impuesto sobre consumo de ganado las modificaciones que el Gobierno estime benéficas para el consumidor.

El Gobierno, cuando lo estime oportuno y conveniente, podrá encomendar la cobranza de dicho impuesto al Banco Español de la Habana ú otro establecimiento de crédito que ofrezca análogas garantías.

Art. 10. Se proroga hasta 31 de Diciembre próximo el beneficio concedido por el Real decreto de 31 de Julio de 1884, relativo á la condonación del 50 por 100 de los atrasos por contribuciones directas anteriores á 30 de Junio de 1882, hasta cuya época los deudores podrán hacer efectivos sus descubiertos.

Pasado este plazo, el Gobierno contratará la recaudación desde luego con el Banco Español ó con una empresa que presente los elementos de confianza necesarios, dejando siempre á salvo para los deudores los recursos que establece el art. 3.º y siguientes de dicho Real decreto.

Art. 11. Cesarán desde luego las subastas destinadas á la compra y quema de billetes de la emisión llamada de guerra.

Igualmente cesarán los demás medios establecidos para la amortización de estos valores, salvo el que se determina en el artículo anterior, por el plazo que el mismo señala.

En sustitución de estos medios, se autoriza al Ministro de Ultramar para hacer la amortización de los billetes de valor nominal mayor de 5 pesos, por medio de sorteos mensuales, destinando al efecto 600.000 pesos al año, y pa-

ra recoger y sustituir por moneda de plata los inferiores á 10 pesos.

El precio á que han de amortizarse los billetes que resulten favorecidos por la suerte será fijado por el Gobernador general en la forma establecida por el art. 3.º de la Ley de 7 de Julio de 1882, beneficiando con un 10 por 100 el tipo medio de cotización en el mes anterior; y una vez hecho y publicado el sorteo, se pagarán los billetes premiados, y se procederá á su quema con las formalidades hoy establecidas.

La recogida y sustitución de los billetes menores de 10 pesos se hará en la medida de las utilidades que rinda la acuñación de moneda sobre la cantidad calculada como ingreso en este presupuesto.

Desde que comiencen los sorteos, se estimarán los billetes para el ingreso y pago en las Cajas del Tesoro por un valor menor en 5 por 100 del que hubieran alcanzado en el último sorteo.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Ministro de Ultramar para negociar con el Banco Español de la isla de Cuba, ó con otro establecimiento que ofrezca iguales ó superiores ventajas, la manera de recoger en el más breve plazo posible la emisión extraordinaria de guerra, quedando á beneficio del Gobierno la cantidad que representen los billetes destruidos ó inutilizados ó que no se presenten al canje, sin que pueda afectar anualmente á las resultas de dicha negociación más de los 600.000 pesos oro ya expresados.

Art. 13. Durante el ejercicio de 1886-87 podrá contraerse Duda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 del total importe de este presupuesto. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó realizar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximo antes fijado, para allegar recursos por este concepto.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Ultramar para negociar ó contratar préstamos con garantía de los valores creados por el decreto de 10 de Mayo último en la cantidad necesaria á cubrir el desnivel que la tardanza en la conversión de la Deuda ú otra causa imprevista puedan ocasionar en el presupuesto.

Art. 15. Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones que comprenden los artículos 17 al 25 inclusive de la Ley de 13 de Julio de 1885.

Art. 16. Las obligaciones que con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de gastos á que pertenezca el servicio ejecutado se reconozcan y liquiden con arreglo á las disposiciones que sobre el particular se hallan vigentes, no podrán ser incluidas en el inmediato presupuesto, sin que preceda una resolución especial del Ministro de Ultramar, en vista de los justificantes que al efecto serán remitidos con el proyecto de presupuesto.

Al presentar éste á las Cortes se

consignará por cada obligación de ejercicios cerrados la fecha de la Real resolución en que se haya mandado pagar.

Art. 17. El Gobierno, sin perjuicio de la cantidad que se consigna en el artículo único del capítulo 17 de la sección 7.ª para fomento de la inmigración, presentará á las Cortes un proyecto de Ley estableciendo un crédito permanente con el mismo destino, dotándole con los recursos extraordinarios que, sin gravar los actuales impuestos ni crear otros nuevos puedan arbitrase.

Estas cantidades se distribuirán con arreglo á las disposiciones que el Gobierno habrá de dictar en uso de la autorización concedida por el párrafo 10 de la Ley de 25 de Julio de 1884.

Art. 18. El Gobierno podrá modificar las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de dar facilidad al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del Fisco, á cuyo efecto se le concede el crédito necesario para la organización del servicio que considere más conveniente.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, de acuerdo con el de Hacienda, y suministrando la pasta por cuenta de las Cajas de la isla de Cuba, elabore en la Fábrica nacional de esta Corte la cantidad de moneda fraccionaria de plata que conceptúe necesaria para surtir los mercados de la isla.

Estas monedas serán de 50, 20, 10 y 5 centavos de peso con la ley establecida en la Península para sus similares, y cuños semejantes á los que para ésta se emplean; llevarán en el reverso la inscripción de "Antillas españolas," y no tendrán circulación legal sino en las provincias de Cuba y Puerto Rico.

Los gastos de la elaboración serán satisfechos á la fábrica nacional en forma análoga á la establecida para la confección de efectos del timbre y sello del Estado, y los beneficios que se obtengan de la acuñación serán imputables á las Cajas de la isla.

Art. 20. Los derechos que con arreglo á las disposiciones vigentes se reconozcan y liquiden por la oficinas de Hacienda, en concepto de premios de expendición y recaudación de efectos timbrados, loterías y contribuciones, se satisfarán desde luego, y previa la justificación correspondiente, en concepto de disminución de ingresos de los ramos respectivos.

Art. 21. Solamente el Gobernador general, el Segundo Cabo, el Intendente general de Hacienda, el Obispo de la Habana, el Presidente y Fiscal de aquella Audiencia y los Gobernadores civiles de las provincias, tendrán derecho á habitar los edificios que el Estado pone á su disposición, desalojándose inmediatamente las habitaciones de que hacen uso los empleados civiles y militares que no estén expresamente comprendidos en este artículo.

Art. 22. Los funcionarios del orden

judicial que sirvan en Cuba, y que el Gobierno quiera agregar á la Comisión de Codificación, no podrán desempeñar estos cargos sino por un período máximo de cuatro meses, volviendo á sus destinos los que hubiesen cumplido este tiempo.

Art. 23. Queda autorizado el Gobierno para reformar y suprimir servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos servicios siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumento en los créditos presupuestados.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para aplicar á los funcionarios del ramo de Telégrafos los preceptos de la legislación común de los empleados públicos cuando cometieren faltas en el servicio de Correos que ha de serles confiado.

Art. 25. Se autoriza al Gobierno para que, cuando la existencia del material lo permita, sustituya los actuales cañoneros por cuatro cruceros, cuyo gasto anual sea el mismo del *Jorge Juan*, á razón de dos de aquéllos por cada uno de éstos.

Art. 26. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta Ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Queda autorizado el Gobierno para decretar en plazo breve la libertad de los actuales patrocinados en Cuba, dentro y bajo las condiciones de la Ley de 1880.

2.º Se confirma al Gobierno la autorización que se le otorgó por la Ley de 13 de Julio de 1885 sobre concesión por concurso de la construcción y explotación de varios ferrocarriles en la isla de Cuba; entendiéndose que podrá anunciar concurso cuantas veces sea preciso, con arreglo á las prescripciones del derecho administrativo vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Ultramar, *Germán Gamazo*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico durante el año económico de 1886 á 1887 serán de pesos 3.898.612,47 centavos, distribuidos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A; de cuya suma, de-

ducidos los pesos 106.433,72 centavos, que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido de gastos á satisfacer á la cantidad de 3.792.178,75 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida isla de Puerto Rico durante dicho año económico se calculan en 3.819.124 pesos, según el detalle por secciones, capítulos y artículos que aparece en el estado letra B.

Art. 3.º Durante el ejercicio seguirán rigiendo los tipos de imposición y tarifas hoy vigentes para las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industria, el comercio, las profesiones y las artes, y para los impuestos creados por los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 24 de Junio de 1885. Igualmente subsistirán el canon de minas que señala el art. 75 del decreto de 15 de Enero de 1877 y los demás impuestos existentes.

Los Ayuntamientos no podrán gravar el consumo de las bebidas sujetas al impuesto establecido en el art. 5.º de la Ley de 24 de Junio último en cantidad superior al 50 por 100 del derecho que exige la Hacienda. Sólo en circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, podrá el Gobernador general autorizar un recargo mayor, que en ningún caso excederá del 100 por 100.

Para la exacción de los derechos de navegación se entenderá vigente la tarifa de 26 de Agosto de 1883.

Art. 4.º Continuará vigente lo dispuesto en el art. 11 de la Ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1882 en todo cuanto se refiere á la desamortización civil y eclesiástica é inversión de sus productos en la extinción de la Deuda del Tesoro de la isla.

Art. 5.º Además de los recursos á que se refiere el artículo anterior, se destinará á la extinción de esta deuda el producto de los débitos que resulten á favor del Tesoro por atrasos de contribuciones hasta 30 de Junio de 1870 y por alcances deducidos de cuenta que por fallecimiento de los alcanzados sean exigibles á sus herederos. Al efecto, seguirá admitiéndose la compensación de estos débitos mediante la cancelación de los valores representativos de aquella deuda que presenten los deudores en la forma establecida por el Gobierno en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 24 de Junio de 1885.

Art. 6.º Los débitos por rentas y contribuciones que resulten á favor del Tesoro por los ejercicios de 1870 al 1871, ó 1884 al 1885 inclusive, y los procedentes de alcances de cuentas exigibles directamente á los alcanzados, y los plazos vencidos ó por vencer que se satisfagan por ventas de bienes del Estado y réditos de censos, serán compensables con billetes del Tesoro amortizados y con cupones vencidos, siempre que esta compensación, como la del artículo anterior, se intente dentro del ejercicio de este presupuesto.

Art. 7.º Los mismos valores expresados en el artículo anterior, y en

igual forma, serán admisibles en pago de las ventas de bienes del Estado y redenciones de censos que se realicen durante el ejercicio.

Art. 8.º Se mantienen en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley de 24 de Junio antes citada.

Art. 9.º Se fija en el 25 por 100 del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante que puede contraerse para cubrir obligaciones del mismo presupuesto, salvo los casos de guerra ó de grave perturbación del orden público. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de Tesorería.

Art. 10. Quedan subsistentes las autorizaciones concedidas al Gobierno por los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Ley de 24 de Junio del año anterior: primero, para hacer economías en los servicios todos, aun cuando sea necesario alterar su organización: segundo, para convertir los billetes del Tesoro en Deuda amortizable á más largo plazo y ampliar la ascendencia de esta Deuda á los fines que determina el art. 6.º de la Ley de 27 de Julio de 1883; y al fomento de las obras públicas, de modo que no se altere el crédito anual que se consigna para el pago de amortización é intereses de dichos billetes; y tercero, para proveer libremente las vacantes de planta del personal de obras públicas en la forma que prescribe el artículo 7.º

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para aplicar á los empleados del ramo de Telégrafos los preceptos de la legislación común de los empleados públicos, cuando cometiesen faltas en el servicio de Correos, que ha de serles confiado.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, de acuerdo con el de Hacienda, y suministrando las pastas por cuenta de las Cajas de Puerto Rico, elaboren en la Fábrica Nacional de esta Corte la cantidad de monedas especiales, de oro ó fraccionarias de plata que conceptúe necesarias para surtir los mercados de la isla.

Las monedas fraccionarias de plata serán de 50, 20, 10 y 5 centavos de peso con la Ley establecida en la Península para sus similares, y cuños semejantes á los que para éstas se emplean.

Los gastos de la elaboración serán satisfechos á la Fábrica Nacional de esta Corte en forma análoga que la establecida para la confección de efectos del sello y timbre del Estado, y los beneficios que se obtengan de la acuñación serán imputables á las Cajas de la isla.

Art. 13. Se autoriza igualmente al Ministro de Ultramar para modificar la primera de las disposiciones del artículo 16 y el párrafo primero del art. 21 del decreto-ley de 16 de Agosto de 1878 sobre Bancos de emisión con el fin de facilitar la creación en la isla de Puerto Rico de un establecimiento de esta especie, y para reformar los artículos 178 y 179 del Código de Comercio vigente en dicha provincia, ampliando el plazo de las operaciones de

crédito y facilitando la emisión de billetes en la cantidad que estime necesario.

Art. 14. Dentro del actual ejercicio, el Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para convertir el tercio de la Guardia civil que presta sus servicios en la isla de Puerto Rico en una Comandancia, destinando las economías que resulten de esta transformación al aumento de guardias.

Art. 15. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Ultramar para que dentro del ejercicio del actual presupuesto reduzcan la plantilla y servicios del reclutamiento del Ejército, inspección de la Caja y recluta de los Ejércitos de Ultramar á los que tenían en el presupuesto de 1867 al 1868, haciéndose en éste las rebajas correspondientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Ultramar, *Germán Gamazo*.

NOTA. Los estados letras A y B á que hacen referencia las anteriores leyes del Ministerio de Ultramar, pueden consultarse en la Gaceta del día 7 de Agosto del corriente año.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.462.

Por D. Jenaro Rincón, se ha presentado en este Gobierno un escrito fecha 27 de Agosto próximo anterior, por el que renuncia á los derechos que le asisten en la prosecución del expediente de registro minero para la mina de plomo nombrada *Juan Galápaga* número 2.479, término de Villaviciosa, y con 12 pertenencias.

Por decreto de esta fecha, he acordado admitir dicha renuncia, quedando nulo y fenecido este expediente, cuyo terreno se declara franco y registrable; que se devuelva al interesado el depósito constituido y se publique en este periódico oficial el desistimiento por el interesado de la prosecución del referido expediente.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 7 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Núm. 3.464.

SECCIÓN DE FOMENTO

NEGOCIADO DE MINAS

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he dispuesto se publique en este periódico oficial la pretensión del representante de la "Compañía de los Ferrocarriles Andaluces," para que se declare

de utilidad pública la expropiación de la mina llamada *Trajanos*, en término de Bélmex, con el fin de poder expropiar luego una faja de terreno de seis metros en el extremo de una finca de la propiedad de Doña Amalia Barbero Rivera, necesaria para dar salida á las aguas que se elevan de dicha mina con las que afluyen de otros puntos.

Los interesados en contrario á la petición de la "Compañía de los Ferrocarriles Andaluces," podrán presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha en que este anuncio se publique.

Córdoba 7 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Circular núm. 3.467.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de las caballerías que se expresan, desaparecidas el día 2 del actual, del sitio llamado Cañamateo Alto, término de Adamuz.

Córdoba 10 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Un mulo de 17 años, alzada rayano á la marca, pelo pardo oscuro, bragado, con el hierro 4 y un 2 en la cadera izquierda.

Otro de cinco á seis años, pelo castaño, marcado en la cadera izquierda con el siguiente 2, más baja que la derecha.

Circular núm. 3.474.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dos yeguas, que en la noche del 30 del mes próximo pasado desaparecieron de la dehesa llamada de Lecnez, en el término de la aldea del Torajar.

Córdoba 10 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Señas de las caballerías.—Una yegua de 7 años, la marca, alazana, careta, un pie blanco, con rastra de cuatro meses, pie y mano de ésta blanco, pelo castaño claro.

Otra cerrada, pelo castaño oscuro, lucera, sin la marca, calzada de los pies, con rastra.

Un mulo de un año y medio, pelo castaño oscuro, lucera, menos de la marca.

Universidad Literaria de Sevilla.

Núm. 3.469.

ANUNCIO

Desde el día 16 al 30, inclusive, del presente mes, se hallará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula de las enseñanzas de Practicantes y Matronas, para el semestre de 1.º de Octubre de este año á 31 de Marzo de 1887.

Los que deseen ingresar en la enseñanza de Practicante, necesitan acreditar haber sido aprobados ante una

Escuela Normal de Maestros de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Las Matronas, además de dicho examen, que verificarán en una Escuela Normal de Maestras, presentarán certificado de buena conducta, justificando, además, que son casadas ó viudas; las casadas necesitan autorización de sus maridos para seguir los estudios.

Para pasar á los semestres siguientes sólo se requiere, en una y otra enseñanza, ser declarado apto para ello por el Profesor respectivo.

El título de Practicante no autoriza para ejercer el arte del Dentista, según lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1887.

Los derechos de matrícula son 5 pesetas, abonadas en papel de "Pagos al Estado", debiendo satisfacer mensualmente los alumnos, 5 pesetas en metálico, al Profesor de su enseñanza.

Para solicitar la matrícula es necesaria la cédula personal.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Sevilla 1.º de Setiembre de 1886.—El Rector, Fernando Santos de Castro.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría.

Núm. 3.468.

ANUNCIO

Debiendo proveerse por oposición en el Territorio de esta Audiencia las Notarías vacantes en Lepe, los Barrios, Villanueva de los Castillejos, Encinasola, Arcos de la Frontera, Rambla y la que resulta en Sevilla por fallecimiento de D. Fernando Fernández, por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Central, se anuncia por el presente, que habrá de insertarse en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, para que los que deseen tomar parte en dichas oposiciones dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, dentro del término de 30 días naturales, á contar desde que aparezca publicado en la *Gaceta de Madrid*, expresando taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Sevilla 6 de Setiembre de 1886.—El Secretario de gobierno, Licenciado Francisco Ordóñez.

Administración de Propiedades é Impuestos de Córdoba.

Núm. 3.472.

Habiéndose incautado la Hacienda en término de Palma del Río, y al sitio de la Casa Santa, de dos pedazos de terreno sobrantes de la expropiación hecha por el Estado para la continuación del puente que existe sobre el río Guadalquivir, en la carretera de Ecija á la Estación del ferrocarril de citada Palma, los cuales han sido tasados y deslindados por los Peritos en la forma siguiente:

1.º Que es el pedazo que hay por encima de referido puente; tiene de cabida 11 celemines y dos y medio cuartillos, equivalentes á 59 áreas, 35 centiareas y 59 decímetros cuadrados, y de ellos hay como cinco y medio celemines inútiles y de ningún aprovechamiento, por ser un terreno de lima y escombros, que dejan las subidas del expresado río y por lo tanto no puede dedicarse á ninguna clase de cultivo; linda: por el Norte, con referido río Guadalquivir; por el Este, con terrenos de D. Antonio Ruiz Riejo, D. Francisco Cívico y Doña Juana Benjumea; por el Sur, Aleta del Puente y el Barranco del Panadero, y por el Oeste, con la faja que de ocho metros se ha dejado desde las obras de fábrica de dicho puente, mandado así por el Sr. Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia, en comunicación fecha 4 de Marzo último.

2.º Es de la misma procedencia que el anterior y de igual calidad, por bajo del mencionado puente, tiene de cabida cinco celemines y cuartillo y medio, equivalentes á 58 áreas, 16 centiareas y 48 decímetros cuadrados, y de ellos como cinco celemines inútiles y de igual cabida que los anteriores; linda: por el Norte, con el río Guadalquivir, por el Este, la referida faja de ocho metros que se le ha dejado como á la anterior; por el Sur, con tierras de Don Antonio Ruiz Riejo, y por el Oeste, con dicho señor y Doña Juana Benjumea.

Los dichos pedazos de terreno han sido valorados en venta en la cantidad de 637 pesetas 50 céntimos, los cuales forman ya deslindados dos parcelas una á cada lado del puente, de 18 metros 50 centímetros de ancho cada una, y en toda su extensión desde el Barranco del Panadero y olivar de la Rivera, propiedad de D. Antonio Ruiz.

Y deseando adquirir dicho terrenos en calidad de parcela con arreglo á la Ley de 17 de Junio de 1864 é Instrucción de 20 de Marzo de 1865 el expresado D. Antonio Ruiz Riejo, por acuerdo de esta Delegación d. Hacienda de 12 de Agosto próximo pasado, se inserta el presente anuncio, con arreglo á lo que determina el art. 13 de citada Instrucción, con el fin de que las personas que se consideren con derecho á los referidos terrenos lo acrediten en el término de un mes, que se contará desde la publicación de este anuncio, para que justifique la propiedad que pretendan ostentar, respecto al enunciado terreno y de este modo evitarle obstáculos que pudieran impedir la tramitación del expediente promovido á instancia del antedicho señor D. Antonio Ruiz en la adquisición del terreno de que queda hecho mérito.

Córdoba 7 de Setiembre de 1886.—El Administrador, Carlos L. Palacios.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 3.476.

Encontrada una caballería menor sin dueño conocido en las calles de esta

Capital, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 7 de Setiembre de 1886.—J. R. Sánchez.

Villaralto.

Núm. 3.407.

D. Antonio Valverde Peralta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento que resulta del déficit de consumos de esta población, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se halla terminado por la Junta repartidora y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la fecha, para que los individuos en él comprendidos que se hallen perjudicados, puedan interponer las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente; apercibidos, que trascurridos los cuales, no serán oídas por justas que sean.

Villaralto 7 de Setiembre de 1886.—Antonio Valverde.

JUZGADOS

Hinojosa del Duque.

Núm. 3.456.

D. Manuel Morón y Villegas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda con sus documentos justificativos por D. Manuel Patricio Herrador y Martínez, vecino y elector de la villa de Belalcázar, en solicitud de que se incluyan en las listas electorales y censo para Diputados á Cortes, á los individuos siguientes:

D. Rafael Amor Cruz.

Vicente Calderón Castellano.

Agustín Cope Calderón.

Francisco Castellano Jurado.

Vicente Castellano Ruiz.

Antonio Calderón Castellano.

Antonio Cuadrado Múgica.

José García Armenta.

Rodrigo Morillo y Cárdenas.

Juan Morillo Castellano.

Ignacio Rodríguez Blázquez.

Pedro Rubio Mogollón.

Gabriel Rodríguez Peña;

Estos en concepto de contribuyentes: y como capacidad, D. Antonio Caballero y Valera, Licenciado en Medicina y Cirugía; todos vecinos de Belalcázar.

Cuya demanda ha sido admitida por providencia de hoy, mandando se publique la pretensión que en ella se hace por medio de los correspondientes edictos que se fijen en esta villa y la de Belalcázar, y se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como así se verifica por medio del presente, para que en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto en dicho BOLETIN, se hagan, por cualquiera elector, las reclamaciones que crea convenientes.

Dado en Hinojosa del Duque á 2 de Setiembre de 1886.—Manuel Morón.—Por mandado de S. S., Juan Degollado.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 3.473.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA PRIMERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO Pesetas.
Café tostado (50 kilogramos), á	3,55
Azúcar (100 kilogramos), á	1,00
Sal (4 quintales métricos), á	15,00
Leña (150 quintales métricos), á	3,25
Cebada (555 hectolitros), á	13,07

Córdoba 6 de Setiembre de 1886.—El Administrador, Manuel Rodas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Andrés Gil.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA PRIMERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO Pesetas.
Aceite de oliva de segunda clase (300 litros), á	0,98
Carbón vegetal (3.000 kilogramos),	0,10

Córdoba 6 de Setiembre de 1886.—El Administrador, Manuel Rodas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Andrés Gil.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 13 de los corrientes, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de las alhajas procedentes de los empeños hechos en la Casa Central y en la Sucursal 2.ª en el mes de Noviembre de 1885, y que con arreglo á los Estatutos se han de vender.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 10 de Setiembre de 1886.—El Contador Jefe, Manuel Anguita.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.